

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1411

25 DE ENERO DE 2018

Presentado por los representantes *Navarro Suárez, Méndez Núñez*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar el Artículo 3.13; derogar el Artículo 3.14 y reenumerar los subsiguientes artículos de la Ley Núm. 83-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991"; para enmendar la Ley Núm. 113 del 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales", a los fines de eliminar el arbitrio a los inventarios y aumentar la patente de uno y medio por ciento (1.50%) a uno y ochenta por ciento (1.80%) aplicable a personas con negocios financieros y la patente de cincuenta centésimas (.50) a ochenta (.80) centésimas del uno por ciento (1%) respectivamente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por años los comerciantes han advertido del efecto nocivo del impuesto sobre las mercancías almacenadas y en la disponibilidad de productos. Puerto Rico al ser un archipiélago por necesidad tiene que importar la mayoría de los productos de consumo. Se ha sostenido que se importa el ochenta por ciento de todos los alimentos que se consumen incluyendo el cien por ciento (100%) de los cereales, grasas y azúcar; el noventa por ciento (90%) de las legumbres, pescados, mariscos, sopas y especias; y más del ochenta por ciento (80%) del café, cocoa, te, hortalizas, carnes y frutas. Los productos alimentarios que más se producen localmente son la leche y sus derivados, farináceos, huevos. Es decir, que de la canasta básica de alimentos muy poco se produce en la Isla, el resto es importado.

Es importante para la seguridad de la población que tengamos suficientes abastos alimentarios en caso de que una emergencia o desastre natural impida o dificulte la

entrada de nuevos suministros. Recientemente el embate de dos poderosos huracanes demostró la escasez de suministros en varias áreas críticas no solo en los alimentos, sino en combustible y otros productos esenciales. Aunque la situación pudo manejarse es prudente establecer una política pública que permita e incentive mayores niveles de inventario. Además de la seguridad alimentaria; permitir mayores niveles de inventario también beneficia al consumidor pues hace posible precios menores al traer mayores cantidades, expande la variedad de productos y reduce el tiempo de espera para su adquisición.

El impuesto sobre los inventarios es parte de las contribuciones sobre la propiedad que benefician a los municipios. Dada la difícil situación fiscal de la mayoría de los municipios debemos compensar la pérdida de los ingresos producto de la eliminación del impuesto sobre las mercancías almacenadas. Para ello aumentamos el cobro de las patentes municipales.

Es la Ley Núm. 113 del 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Patentes Municipales” la que otorga a los municipios la facultad de imponer y cobrar patentes sobre servicios, ventas, negocios financieros y otras industrias y comercios. La patente es un impuesto a toda persona dedicada con fines de lucro a la prestación de servicios o la venta de bienes o comercios en nuestros municipios.

En aras de proteger a nuestros ciudadanos contra una posible escasez de alimentos provocada por una emergencia local o catástrofe internacional, debemos promover y permitir que nuestros comercios puedan tener abastos mayores de mercancías básicas y necesarias. Es nuestra responsabilidad buscar alternativas que protejan a nuestras familias en situaciones de emergencia. Los recientes eventos naturales demuestran que es tiempo de resolver la dificultad de almacenar suficientes abastos para nuestras familias. A la vez que asistimos en esa gesta ampliamos las patentes para evitar un disloque en las finanzas municipales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 3.13 de la Ley Núm. 83-1991, según
2 enmendada, conocida como “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”
3 para que lea como sigue:

4 **[Artículo 3.13 Bienes muebles e inmuebles – Muebles en poder de no dueño**

5 **La propiedad mueble en poder de comerciantes, comisionistas,**
6 **apoderados autorizados para vender, personas que negocien o comercien en el**

1 ramo de comisiones, y de personas que tengan en su poder propiedad mueble
2 que pertenezca a otras, sujetas al pago de contribuciones sobre la propiedad,
3 será tasada en el municipio donde esté situada dicha propiedad a nombre de su
4 verdadero dueño, excepto que en los casos en que el verdadero dueño de dicha
5 propiedad esté domiciliado fuera de Puerto Rico y no tenga representación u
6 oficina en Puerto Rico, dicha propiedad será tasada a nombre de la persona o
7 entidad en cuyo poder se encuentre dicha propiedad. Estará exenta del pago de
8 contribuciones sobre la propiedad aquella propiedad mueble que se demuestre
9 haber entrado a Puerto Rico, proveniente de fuera de Puerto Rico con el fin de
10 ser elaborada o ensamblada o en alguna otra forma trabajada, si se demuestra
11 que la misma es enviada, una vez elaborada o ensamblada o en alguna otra
12 forma trabajada, fuera de Puerto Rico. El Centro de Recaudación queda
13 autorizado para devolver de conformidad con las leyes en vigor sobre la materia,
14 pero sin discreción, las contribuciones cobradas sobre la mercancía a que esta
15 sección se refiere, tan pronto se le demuestre que la misma ha sido enviada fuera
16 de Puerto Rico, según lo que anteriormente se dispone.]

17 *“Artículo 3.13.-Inventario del fabricante, comerciante o negociante*

18 *La parte de propiedad de cualquier fabricante, comerciante o negociante que*
19 *consista de existencias de mercancías u otros efectos para venta estará exenta de la*
20 *contribución sobre la propiedad.*

21 Sección 2.-Se deroga el Artículo 3.14 de la Ley Núm. 83-1991, según enmendada,
22 conocida como “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991” y se
23 reenumera los subsiguientes artículos.

1 Sección 3.-Se enmiendan los incisos (a) y (b) de la Sección 5 de la Ley Núm. 113 de
2 10 de julio de 1974, según enmendada, para que se lean como sigue:

3 “Sección 5.-Tipos de patentes.-

4 (a) Se le impondrá y cobrará a toda persona dedicada a cualquier negocio
5 financiero una patente que en ningún caso podrá exceder del **[uno y medio**
6 **por ciento (1.50%)]** *uno punto ochenta por ciento (1.80%)* de su volumen de
7 negocios atribuible a operaciones en el municipio que imponga la patente
8 autorizada, excepto cuando de otro modo se disponga en esta ley.

9 (b) Excepto para los años fiscales indicados en la Sección 11 de esta ley, se le
10 impondrá y cobrará a toda persona dedicada a la prestación de cualquier
11 servicio, a la venta de cualquier bien o a cualquier industria o negocio no
12 comprendido bajo el inciso de esta sección, una patente que en ningún caso
13 podrá exceder de **[cincuenta centésimas (.50)]** *ochenta centésimas (.80)* del
14 uno por ciento (1%) de su volumen de negocio atribuible a operaciones en
15 el municipio que impone la patente autorizada, excepto cuando de otro
16 modo se disponga en esta ley.”

17 Sección 4.-Esta Ley comenzará a regir el 1 de julio de 2018